

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**

Aprobada inicialmente por acuerdo Excmo. Ayuntamiento Pleno el:10.03.03  
No se presentaron alegaciones  
Publicación aprobación definitiva: BOP  
Núm.119, de 27.05.03.

### **ÍNDICE SISTEMÁTICO**

**Título Preliminar.**

**Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación.**

**Artículo 2.-Normas subsidiarias.**

**Artículo 3.-Conceptos básicos.**

**Artículo 4.-Distribución de competencias.**

**Artículo 5.-Funciones de la Policía Local.**

**Título I**

**Normas de comportamiento en la circulación.**

**Capítulo I**

**Normas generales**

**Artículo 6.-Usuarios.**

**Artículo 7.-Conductores.**

**Artículo 8.-Normas generales de conductores.**

**Artículo 9.-Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.**

**Artículo 10.-Emisión de perturbaciones y contaminantes.**

**Artículo 11.-Visibilidad en el vehículo.**

**Artículo 12.-Obras y actividades prohibidas.**

**Capítulo II**

**De la circulación de vehículos.**

**Sección Primera.**

**Lugar en la vía.**

**Artículo 13.-Sentido de la circulación.**

**Artículo 14.-Utilización de los carriles.**

**Artículo 15.-Utilización del arcén.**

**Artículo 16.-Supuestos especiales del sentido de circulación.**

**Artículo 17.-Refugios, isletas o dispositivos de guía.**

**Artículo 18.-Circulación en autopistas y autovías.**

**Sección Segunda**

**Velocidad**

**Artículo 19.-Límites de velocidad.**

**Artículo 20.-Distancias y velocidad exigible.**

**Sección tercera**

**Prioridad de paso.**

**Artículo 21.-Normas generales de prioridad.**

**Artículo 22.-Tramos estrechos y de gran pendiente.**

**Artículo 23.-Conductores, ciclistas, peatones y animales.**

**Artículo 24.-Cesión de paso en intersecciones.**

**Artículo 25.-Vehículos en servicios de urgencia.**

#### **Sección Cuarta**

**Incorporación a la circulación.**

**Artículo 26.-Incorporación de vehículos a la circulación.**

**Artículo 27.-Conducción de vehículos en tramo de incorporación.**

#### **Sección quinta**

**Cambios de dirección, sentido y marcha atrás.**

**Artículo 28.-Cambios de vía, calzada y carril.**

**Artículo 29.-Cambios de dirección.**

**Artículo 30.-Cambios de sentido**

**Artículo 31.-Prohibición de cambio de sentido.**

**Artículo 32.-Marcha hacia atrás.**

#### **Sección sexta**

**Adelantamiento.**

**Artículo 33.-Sentido del adelantamiento.**

**Artículo 34.-Normas generales del adelantamiento.**

**Artículo 35.-Ejecución del adelantamiento.**

**Artículo 36.-Vehículo adelantado.**

**Artículo 37.-Prohibiciones de adelantamiento.**

**Artículo 38.-Supuestos especiales de adelantamiento.**

#### **Sección Séptima**

**Parada y estacionamiento.**

**Artículo 39.-Normas generales de paradas y estacionamientos.**

**Artículo 40.-Modo y forma de ejecución.**

**Artículo 41.-Normas especiales de estacionamiento.**

**Artículo 42.-Paradas y estacionamientos de transportes públicos.**

**Artículo 43.-Prohibiciones de parada y estacionamiento.**

#### **Sección octava**

**Utilización del alumbrado.**

**Artículo 44.-Uso obligatorio de alumbrado.**

**Artículo 45.-Supuestos especiales de alumbrado.**

#### **Capítulo III**

**Otras normas de circulación.**

#### **Sección Primera**

**Medidas de seguridad y auxilio en accidentes**

**Artículo 46.-Puertas.**

**Artículo 47.-Apagado del motor.**

**Artículo 48.-Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.**

**Artículo 49.-Auxilio y accidentes.**

## **Sección Segunda**

### **Restricciones a la circulación**

**Artículo 50.-Peatones.**

**Artículo 51.-Animales.**

**Artículo 52.-Publicidad.**

**Artículo 53.-Vehículos de transportes especiales.**

**Artículo 54.-Vías de circulación restringida.**

## **Sección Tercera**

**Normas especiales para ciclos, ciclomotores, motocicletas y bicicletas.**

**Artículo 55.-Ciclos, ciclomotores, motocicletas y otros.**

**Artículo 56.-Normas específicas para bicicletas.**

**Artículo 57.-Espacios especiales para la circulación de bicicletas.**

## **Capítulo IV**

**Del transporte de personas, mercancías o cosas y de la carga de vehículos**

### **Sección Primera**

**Transporte de personas.**

**Artículo 58.-Del transporte de personas.**

**Artículo 59.-Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.**

## **Sección Segunda**

**Transporte de mercancías o cosas.**

**Artículo 60.-Dimensiones del vehículo y su carga.**

**Artículo 61.-Disposición de la carga.**

**Artículo 62.-Dimensiones de la carga.**

## **Sección Tercera**

**Carga y descarga.**

**Artículo 63.-Normas generales.**

**Artículo 64.-Zonas reservadas para carga y descarga**

**Artículo 65.-Carga y descarga en vías de circulación restringida**

**Artículo 66.-Carga y descarga en el resto de las vías.**

## **Título II**

**De la señalización.**

**Artículo 67.-Normas generales sobre señales.**

**Artículo 68.-Prioridad entre señales.**

**Artículo 69.-Idioma de las señales.**

**Artículo 70.-Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.**

**Artículo 71.-Retirada, sustitución y alteración de señales.**

**Artículo 72.-Advertencias de los conductores.**

### **Título III**

**De las autorizaciones administrativas.**

#### **Capítulo I**

**De las autorizaciones en general.**

**Artículo 73.-Normas generales sobre autorizaciones administrativas.**

**Artículo 74.-Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.**

**Artículo 75.-Anulación y revocación de las autorizaciones.**

#### **Capítulo II**

**De las autorizaciones relativas a los vehículos.**

**Artículo 76.-Permisos de circulación y documentación de los vehículos.**

**Artículo 77.-Matrículas.**

### **Título IV**

**Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad.**

#### **Capítulo I**

**Infracciones y sanciones.**

**Artículo 78.-Cuadro General de infracciones.**

**Artículo 79.-Sanciones.**

**Artículo 80.-Graduación de sanciones.**

### **Capítulo II**

**De las medidas cautelares.**

**Artículo 81.-Disposiciones generales.**

**Artículo 82.-Otros supuestos de retirada de vehículos**

**Artículo 83.-Inmovilización del vehículo.**

### **Capítulo III**

**De la responsabilidad.**

**Artículo 84.-Personas Responsables.**

### **Título V**

**Procedimiento sancionador y recursos.**

**Artículo 86.-Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.**

**Artículo 87.-Incoacción del procedimiento.**

**Artículo 88.-Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.**

**Artículo 89.-Contenido de las denuncias.**

**Artículo 90.-Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.**

**Artículo 91.-Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación**

**Artículo 92.-Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación.**

**Artículo 93.-Tramitación de denuncias.**

**Artículo 94.-Notificación de denuncias.**

**Artículo 95.-Domicilio de notificaciones.**

**Artículo 96.-Instrucción del procedimiento.**

**Artículo 97.-Período de prueba**

**Artículo 98.-Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad.**

**Artículo 99.-Resolución.**

**Artículo 100.-Caducidad.**

**Artículo 101.-Recursos.**

**Artículo 102.-Prescripción.**

**Artículo 103.-Ejecución de las sanciones.**

**Artículo 104.-Cancelación.**

**Artículo 105.-Cobro de multas.**

**Disposición Derogatoria.**

**Disposición final.**

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**

Título preliminar.

### **Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de las disposiciones contenidas en Ley 19/2001, del 19 de diciembre, de reforma del RD legislativo 339/1990, del 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se dicta la presente ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro del término municipal de A Coruña.

### **Artículo 2.-Normas subsidiarias.**

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal sobre la base de la misma, se aplicarán subsidiariamente: la Ley de tráfico y seguridad vial, los reglamentos que la desarrollan y demás normas de carácter general.

### **Artículo 3.-Conceptos básicos.**

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo de la Ley de tráfico y seguridad vial.

### **Artículo 4.-Distribución de competencias.**

1.-De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, La sanción por infracciones de la presente Ordenanza en las vías urbanas, comprendidas en el término municipal de A Coruña, corresponde al Alcalde - Presidente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de acuerdo con la legislación vigente.

Igualmente el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y el control del tránsito en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta misma Ordenanza, o generen contaminación acústica de acuerdo con la Ordenanza municipal Medioambiental.

e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los

conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

h) La regulación del servicio de transporte urbano Colectivo, transporte escolar y de los vehículos de servicios de clase "A" y clase "C", autotaxi y ambulancia respectivamente, en los términos recogidos en la Ordenanza de Transportes.

i) La regulación de la carga y descarga.

j) La regulación de las paradas e itinerarios del transporte interurbano, en sus entradas y salidas de la ciudad, así como los transportes pesados y peligrosos, en los términos establecidos en la Ordenanza de Transportes.

2.-Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la Ley de Seguridad Vial, serán ejercidas por éstas a través de los organismos creados a tal efecto.

#### Artículo 5.-Funciones de la Policía Local.

1.-Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.-Asimismo, será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias.

### Título I

#### Normas de comportamiento en la circulación

##### Capítulo I

##### Normas generales.

#### Artículo 6.-Usuarios.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

#### Artículo 7.-Conductores.

1.-Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

2.-Las conductas referidas a conducción negligente son graves y las referidas a conducción temeraria son siempre muy graves.

#### Artículo 8.-Normas generales de conductores.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los ocupantes, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la

obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Igualmente se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores y motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación, a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres, madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

**Artículo 9.-Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.**

1.-No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza ningún conductor de vehículos y bicicletas con tasas superiores a las establecidas respecto a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2.-Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas establecidas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol u

otras sustancias. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3.-Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes de la Policía Local y, normalmente, consistirán en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen, a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

4.-Las cantidades de alcohol por litro de aire espirado, no deberán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

5.-Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Circulación y legislación complementaria.

6.-Las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, se realizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves; sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas está tipificada y regulada en el Código penal como delito contra la seguridad del tráfico (artículos 379 y siguientes), por lo que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la

presente Ordenanza municipal de circulación.

**Artículo 10.-Emisión de perturbaciones y contaminantes.**

1.-Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones establecidas en la Ordenanza municipal medioambiental.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

En materia de ruidos se aplicará lo expresamente dispuesto en la Ordenanza municipal medioambiental, tanto en lo que se refiere a límites como a la fijación de sanciones.

3.-La circulación de ciclomotores que no reúnan las condiciones exigidas en la normativa precedente, por haber sido sometidos a reformas no autorizadas o por deterioro de sus elementos silenciadores, dará lugar a la inmovilización inmediata.

4.-Los demás agentes o fuentes contaminantes se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, del Reglamento General de Circulación y otras normas aplicables de carácter general.

**Artículo 11.-Visibilidad en el vehículo.**

1.-La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

2.-Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

3.-La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

4.-Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

**Artículo 12.-Obras y actividades prohibidas.**

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, y se regirán por lo dispuesto en la Ley de carreteras de Galicia y el Reglamento que la desarrolle, así como la normativa municipal de aplicación para cada supuesto; Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico, que podrán llevarse a efecto a petición de la Policía Local; Debiendo adoptarse en todo caso las medidas correspondientes de señalización así como aquellas que garanticen la fluidez del tránsito rodado y de peatones.

La autorización para el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior, no excluye la obligación para los responsables o titulares de las licencias, de la obligación de solicitar con la debida antelación la autorización de la correspondiente señalización.

2.-Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o

estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar; Dentro de esta prohibición está comprendida la circulación de camiones de obras u otra maquinaria que ensucien la calzada de barro, tierra, polvo o cualquier otro material que hagan peligrosa o molesta la circulación de los demás usuarios; La vulneración de esta norma, dará lugar a la paralización de los vehículos infractores hasta tanto no se restaure la normalidad de la circulación con la debida limpieza de la calzada. El costo de dicha limpieza así como los daños ocasionados a vehículos o personas deberá ser asumida por quien origine los desperfectos o deterioros anteriormente señalados.

3.-Se prohíbe lavar o reparar vehículos en las vías objeto de esta Ordenanza.

4.-Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

5.-Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

6.-Se prohíbe la realización de actividades por personas no autorizadas en la vía pública o espacios exteriores que ocasionen o pudieran ocasionar perturbaciones, molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación; Se encuadran en este apartado las actividades conocidas como: "limpiaparabrisas" , reparto de publicidad y cualquier otra de similares características o de venta ambulante realizada aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico, semáforos u otras situaciones, o las realizadas en accesos a espacios exteriores utilizados como aparcamiento que afecten a la normal circulación de vehículos.

Asimismo se prohíbe que personas, realicen actividades conocidas como

"Guardacoches" en las vías y terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamientos en superficie, objeto de esta ordenanza, consistentes en dar consignas, ofrecimientos de vigilancia y custodia de vehículos a los conductores con motivo del estacionamiento de los mismos.

7.-Tiene la consideración de graves las infracciones a lo dispuesto en los apartados 1, 2, 5 de este artículo.

## Capítulo II

De la circulación de vehículos.

Sección Primera.

Lugar en la vía.

Artículo 13.-Sentido de la circulación.

1.-Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza, por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2.-Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Artículo 14.-Utilización de los carriles.

1.-El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior a los 3.500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2.-Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.

3.-Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones graves.

#### Artículo 15.-Utilización del arcén.

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

#### Artículo 16.-Supuestos especiales del sentido de circulación.

1.-Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o

carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2.-Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3.-Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad competente tendrán la consideración de infracciones graves.

**Artículo 17.-Refugios, isletas o dispositivos de guía.**

1.-Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2.-En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3.-Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

**Artículo 18.-Circulación en autopistas y autovías.**

Se prohíbe circular por las autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

## **Sección Segunda**

**Velocidad.**

**Artículo 19.-Límites de velocidad.**

1.-Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2.-La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3.-El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros por hora, salvo que la señalización de la vía autorice otra superior o inferior.

4.-No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. No obstante lo anterior, se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**5.-Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:**

**a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.**

**b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la misma.**

**c) Cuando, en función de la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.**

**d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.**

**e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda salpicarse o mancharse a los peatones.**

**f) En los cruces o intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.**

**g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.**

**h) En los pasos para peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.**

**i) En los supuestos en los que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.**

**j) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.**

**k) En las proximidades de zonas escolares.**

**6.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.**

**Artículo 20.-Distancias y velocidad exigible.**

**1.-Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.**

**2.-Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenazo brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.**

**No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.**

**Además de lo dispuesto anteriormente la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.**

**3.-Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal.**

**4.-Las infracciones de los apartados primero y segundo tendrán la consideración de graves, y de muy graves las del apartado tercero.**

## **Sección tercera**

### **Prioridad de paso.**

#### **Artículo 21. Normas generales de prioridad.**

1.-En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2.-En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3.-Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

#### **Artículo 22.-Tramos estrechos y de gran pendiente.**

1.-En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

2.-En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el apartado anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### **Artículo 23. Conductores, ciclistas, peatones y animales.**

1.-Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones y conductores de bicicletas, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2.-En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3.-También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4.-Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola.

5.- Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

En los demás casos, serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos, contenidas en la presente Ordenanza.

6. Las infracciones de este precepto tendrán la consideración de graves.

**Artículo 24.-Cesión de paso en intersecciones.**

El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que, con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y, especialmente, con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá ocupar con su vehículo una intersección o un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3.-Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4.-La infracción de las prioridades de paso de este artículo se considerará infracciones graves.

**Artículo 25.-Vehículos en servicios de urgencia.**

1.-Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia.

Únicamente se permitirá la utilización de señales acústicas en horario diurno y, en horario nocturno, solo cuando sean estrictamente necesarias.

Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

2.-En circunstancias especiales en las que no se pueda recurrir a otros medios, el conductor de un vehículo no prioritario podrá realizar los servicios de urgencia, siempre que advierta a los demás usuarios de la vía la especial situación, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente, y conectando la luz de emergencia, si dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de tal servicio y deberán denunciar las infracciones detectadas.

3.-Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, o no prioritario pero en servicio de urgencia, los demás conductores y usuarios adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

4.-Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este precepto tendrán la consideración de graves, excepto la utilización indebida de señales acústicas que tendrá la consideración de leve.

## Sección Cuarta

### Incorporación a la circulación.

#### Artículo 26.-Incorporación de vehículos a la circulación.

1.-El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

2.-El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

3.-Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

#### Artículo 27.-Conducción de vehículos en tramo de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

## Sección Quinta

### Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

#### Artículo 28.-Cambios de vía, calzada y carril.

1.-El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2.-Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del vehículo que circule por el carril que se pretende ocupar.

3.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 29.-Cambios de dirección.

1.-Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor deberá, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, ceñirse todo lo posible al borde derecho, si el giro es hacia este lado. Cuando el giro sea a la izquierda, deberá diferenciarse entre vías de un solo sentido y de doble. En el primer caso se aproximará a la izquierda, y en el segundo al eje central sin invadir la zona destinada al sentido contrario, todo ello con la necesaria antelación.

2.-Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuese posible realizar el cambio de sentido con estricta sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, el

conductor deberá adoptar las medidas que eviten todo peligro al llevarlo a cabo.

3.-Los ciclos y ciclomotores, si no existiere carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

4.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 30.-Cambios de sentido.

1.-El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

2.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 31.-Prohibición de cambio de sentido.

1.-Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen sentido único.

b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo

c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituya un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y en los túneles.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

2.-Igualmente se prohíbe el cambio de sentido, en las autopistas o autovías, excepto en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

3.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 32.-Marcha hacia atrás.

1.-Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2.-El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3.-La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuere necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4.-Se prohíbe la maniobra de marcha atrás, en autovías y autopistas.

5.-Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al

estipulado, tendrán la consideración de muy graves.

## Sección sexta

### Adelantamiento

#### Artículo 33.-Sentido del adelantamiento.

1.-En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2.-Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3.-Podrán establecerse otras posibles excepciones a la norma general señalada en el apartado 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

4.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 34.-Normas generales del adelantamiento.

1.-Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2.-También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

3.-Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4.-En las vías que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la velocidad del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

5. No se considerará adelantamiento a efectos de esta Ordenanza, los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

6.-Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en "zigzag".

7.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 35.-Ejecución del adelantamiento.

1.-Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la de la que pretende adelantar, y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2.-Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará

de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3.-El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la presente Ordenanza. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

5.-La infracción de normas de este precepto tendrá la consideración de graves.

#### Artículo 36.-Vehículo adelantado.

1.-El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 33.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2.-Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

3.-La infracción de normas de este precepto tendrá la consideración de graves.

#### Artículo 37.-Prohibiciones de adelantamiento.

Queda prohibido adelantar:

1.-En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2.-En los pasos para peatones señalizados como tales.

3.-En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 33.2 de esta Ordenanza.

c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

4.-Las infracciones de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Artículo 38.-Supuestos especiales de adelantamiento.

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos

requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

2.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

#### Sección séptima

#### Parada y estacionamiento.

#### Artículo 39. Normas generales de paradas y estacionamientos.

1.-A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) **Detención:** la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) **Parada:**Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por los motivos citados en el inciso anterior.

c) **Estacionamiento:** la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

d) **Estacionamiento en fila o cordón:** aquél en el que los vehículos están situados uno detrás de otro y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, este será el modo general de estacionamiento.

e) **Estacionamiento en batería:** aquél en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinada, unos a la par de otros. Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

2.-Cuando tenga que realizarse la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3.-Los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y las ruedas del vehículo.

Asimismo, no se podrá estacionar un vehículo al lado de otro a una distancia menor de 30 centímetros en línea y de 40 en batería. Tampoco podrá estacionarse en línea un vehículo a más de 50 centímetros de los vehículos delantero y trasero. Asimismo el vehículo deberá estacionarse de forma que permita la mejor utilización del espacio disponible restante.

#### Artículo 40.-Modo y forma de ejecución.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

#### Artículo 41.-Normas especiales de estacionamiento.

1.-Corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueren de propiedad privada.

2.-Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuere posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de la concesión y los condicionamientos a los que habrá de someterse.

3.-El Ayuntamiento podrá establecer, en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado en el tiempo, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, distintivos, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del

tránsito o de selección del mismo para usos de ciertas actividades o personas.

4.-El contenido de los regímenes de pago a que se refiere el apartado anterior y las medidas correctoras precisas para su adecuado funcionamiento, son los que aparecen expresamente dispuestas en la Ordenanza de Regulación del Aparcamiento.

**Artículo 42.-Paradas y estacionamientos de transportes públicos.**

El régimen de autorización y señalización de paradas y estacionamientos de los transportes públicos, tanto de autotaxi como de transporte colectivo de viajeros en cualquiera de sus modalidades, incluido el transporte escolar y las de transporte de mercancías ligeras dentro del término municipal será el establecido en la Ordenanza de Transportes.

**Artículo 43.-Prohibiciones de parada y estacionamiento.**

1.-Queda prohibido parar en los casos siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de:

Personas, prestando especial atención a personas con discapacidades que tienen reducida su movilidad

Animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados en las aceras.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tránsito.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

h) En los pasos a nivel.

i) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o si se genera peligro por falta de visibilidad.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

k) En zonas señalizadas como pasos de peatones.

l) Sobre los railes de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

m) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.

n) En las autopistas, en las autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

ñ) En los pasos para ciclistas

o) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, o sobre zonas ajardinadas.

2.-Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En todos los descritos en el apartado anterior del presente artículo, en los que se prohíbe la parada.

b) Cuando tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

c) Cuando se efectúe en doble fila sin conductor.

d) Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

e) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

f) Cuando se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

g) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

h) Cuando el estacionamiento se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la presente Ordenanza y artículo 12 de la Ordenanza municipal ORA, en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria en alguno en los siguientes supuestos:

Sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2. Cuando el distintivo está colocado, de manera que no permite comprobar su contenido.

3. Cuando se mantiene estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

i) Cuando se realice en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

j) Cuando se realice sobre:

las aceras.

Paseos.

Zonas destinadas al paso de peatones.

k) Cuando se obstaculice el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado.

l) A los autobuses, caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y a los camiones de PMA superior a 3.500 kilogramos, en todo el casco urbano, salvo

en los lugares destinados a tal efecto, así como los furgones y demás vehículos voluminosos que, sin perjuicio de su PMA, oculten las fachadas de edificios o puedan facilitar el escalamiento al interior de los mismos.

m) En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.

n) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos.

ñ) En las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

3.-Queda prohibido estacionar en doble fila.

4.-Los vehículos de dos ruedas estarán sujetos, además, a las normas siguientes:

a) Deberán estacionar en batería con un ángulo tal que, en ningún caso, ocupen más de 1,5 metros a lo largo de la calzada en los lugares de libre aparcamiento, sin perjuicio de que si existieren espacios reservados para este tipo de vehículos a menos de 100 m, deberán utilizarse inexcusablemente.

b) Queda prohibido el estacionamiento entre otros vehículos de tal manera que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

c) Queda prohibido el estacionamiento de forma que estos vehículos queden encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento no destinado a tal fin, o causen molestias a los demás usuarios de la vía.

5.-Los supuestos de parada señalados en los incisos 1.a) al 1.l) y de estacionamiento del 2.a) al 2.g) en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación o aquellos que, sin estar incluidos en los supuestos citados, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tránsito de peatones, vehículos o animales, tienen la consideración de infracciones graves.

## **Sección octava**

### **Utilización del alumbrado**

#### **Artículo 44.-Uso obligatorio de alumbrado.**

1.-Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los aparcamientos subterráneos y túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendidas las luces de posición y el alumbrado de corto alcance o de cruce y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también las de gálibo.

2.-Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 45.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición.

3.-El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

4.-También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado de posición y de corto alcance o de cruce:

a) Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Las bicicletas además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa.

Quando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además.

llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

c) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

5.-La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

#### **Artículo 45.-Supuestos especiales de alumbrado.**

1.-También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2.-Se prohíbe circular con el alumbrado de niebla cuando no existan las condiciones meteorológicas o ambientales que exijan su utilización.

3.-La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

## **Capítulo III**

### **Otras normas de circulación.**

#### **Sección Primera.**

**Medidas de seguridad y auxilio en accidentes.**

#### **Artículo 46.-Puertas.**

1.-Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa

inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

2.-Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

#### **Artículo 47.-Apagado del motor.**

1.-Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido más de 2 minutos en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, o durante la carga de combustible.

2.-Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado y con las luces apagadas.

#### **Artículo 48.-Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.**

1.-Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

2.-Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de los turismos.

b) Por el conductor y pasajeros delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un PMA no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de 8 plazas de asientos, con un PMA que no supere las 5 toneladas.

3.-No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las mujeres encintas cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

c) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

d) El certificado a que se refieren los incisos b) y c) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad encargado del servicio de vigilancia del tránsito.

4.-La exención de uso de cinturón de seguridad de que trata el apartado anterior alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías, vías rápidas o carreteras convencionales a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

5.-Los conductores y viajeros de motocicletas, con o sin sidecar, y los de ciclomotores de dos ruedas, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Los ciclistas deberán llevar cascos homologados cuando circulen por vías interurbanas, salvo en competiciones oficiales.

Se eximirá del uso del casco a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.d) del presente artículo.

6.-El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad será sancionado en la forma prevista en el artículo 79, apartados 3 y 4 de esta Ordenanza.

#### Artículo 49.-Auxilio y accidentes.

1.-Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad o sobre los datos del vehículo, si así lo requirieren otras personas implicadas en el accidente.

2.-Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

3.-El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad inmediatamente.

En el supuesto de que dicha localización no resultare posible, deberá comunicarlo a la Policía Local inmediatamente.

## Sección Segunda

### Restricciones a la circulación.

#### Artículo 50.-Peatones.

1.-Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no existiere o no fuere practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada. Excepcionalmente también podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieren constituir, si circularen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

b) Los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen un cortejo.

c) Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

2.-Cuando no existieren zonas para el tránsito de peatones éstos lo harán, con prudencia, por la izquierda de la calzada en las vías interurbanas y por los laterales en las urbanas. En ambos casos lo harán sin entorpecer innecesariamente la circulación, por el lugar más alejado de su centro y marchando unos detrás de otros; salvo en el caso de que formen un cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, que deberán circular por la derecha y obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos en cuanto les sean aplicables.

En horas de escasa visibilidad y en vías interurbanas insuficientemente iluminadas, los peatones que transiten por el arcén o por la calzada deberán señalar su presencia mediante luces o elementos reflectantes.

3.-Como norma general, para atravesar la calzada los peatones deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

4.-En zonas donde existan pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, evitando iniciar la marcha hasta que la señal verde dirigida a ellos se lo autorice y cuando ésta comience a parpadear al final de su ciclo.

b) En los pasos regulados por agente deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúe éste.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben cruzar la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

5.-Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. Antes de iniciarse el cruce deberán cerciorarse de que puedan hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

6.-Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas sin que, en ningún caso, se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

7.-Está prohibida la circulación de toda clase de vehículos por las aceras y demás zonas peatonales, excepto en el supuesto de usos compartidos con bicicletas.

#### Artículo 51.-Animales.

1.-Se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todo el casco urbano, salvo autorización municipal expresa.

2.-Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos autorizados previamente por el Ayuntamiento.

3.-En cuanto a los demás usos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza de Protección y Tenencia de Animales Domésticos.

#### Artículo 52.-Publicidad.

1.-Con carácter general se prohíbe el empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición, no regirá en los casos de: alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

2.- Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta ordenanza o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad.

En todo caso, esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación municipal reguladora de la publicidad.

3.-Con independencia del mensaje que contenga, queda igualmente prohibida la publicidad, ya sea mediante la utilización de vehículos portadores de carteleros o publicidad estática en las aceras e inmediaciones de la calzada, así como en árboles, farolas, mobiliario urbano en general y elementos afectos al tránsito, salvo supuestos puntuales, que en todo caso requerirán autorización municipal previa.

Las infracciones a lo previsto en los apartados 1 y 2 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 53.-Vehículos de transportes especiales.**

1.-Las limitaciones a la circulación referidas a los vehículos de determinadas categorías, estableciendo itinerarios de acceso y salida a terminales, paradas, estacionamientos y demás medidas que les afectan, serán las recogidas en la Ordenanza de Transportes.

2.-En cualquier caso, queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación por las vías urbanas de:

a) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en tránsito.

b) Los vehículos con un peso máximo autorizado superior a 8.000 kilogramos.

c) Los vehículos y maquinaria de obras fuera de la zona donde se estén realizando.

3.-En cuanto a las infracciones a este precepto se aplicará, además, lo dispuesto para las mismas en la Ordenanza de Transportes.

#### **Artículo 54.-Vías de circulación restringida.**

1.-Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por el Ayuntamiento y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas bien de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de restricción son los siguientes:

a) Son vías de circulación permanentemente prohibida aquellas en las que ésta abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos, fijos o abatibles, u otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.

b) Son vías de circulación parcialmente prohibida aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición el acceso de vehículos será libre.

c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paseo de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.

2.-Queda prohibido el estacionamiento en las vías citadas, salvo el tiempo necesario para efectuar las operaciones de carga y descarga que se regirán por lo dispuesto en la Sección específica de esta Ordenanza.

#### **Sección tercera**

**Normas especiales para ciclos, ciclomotores, motocicletas y bicicletas.**

#### **Artículo 55. Ciclos, ciclomotores, motocicletas y otros.**

1.-Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados "tándem" y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados.

2.-En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del "sidecar" puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que así conste en su permiso de circulación.

b) Que el viajero de la motocicleta, o, en su caso el del ciclomotor, excluido el del "sidecar", cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

c) En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre el conductor y el manillar de la motocicleta.

#### **Artículo 56.-Normas específicas para bicicletas.**

1.-Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las mismas normas que regulan la circulación de los demás vehículos en la presente ordenanza.

El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

2.-Las bicicletas deberán estar provistas de timbre.

En horas nocturnas, además de la obligación de circular con luces de posición delante y detrás, la bicicleta deberá disponer de los elementos reflectantes señalados en el artículo 44 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 57.-Espacios especiales para la circulación de bicicletas.**

1.-Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarla obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.

2.-Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, además de los parques y plazas de uso público, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales siempre tendrán prioridad en caso de conflicto.

Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

#### **Capítulo IV**

**Del transporte de personas, mercancías o cosas y de la carga de vehículos.**

#### **Sección Primera**

**Transporte de personas.**

#### **Artículo 58.-Del transporte de personas.**

1.-El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior a las plazas autorizadas en su permiso de circulación que, en los autobuses y vehículos de servicio público deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipajes, el peso máximo autorizado para el vehículo.

2.-A efectos de cómputo del número de personas transportadas:

a) No se contará cada menor de 2 años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.

b) En los turismos, cada menor de más de 2 años y menos de 12 se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al 50 por 100 del total, excluida la del conductor.

Tienen consideración de muy graves, las infracciones a lo dispuesto en el apartado 2 b) del presente artículo.

#### **Artículo 59.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.**

1.-Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo,

salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.

2.-Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto del destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

3.-No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

## Sección Segunda

### Transporte de mercancías o cosas.

#### Artículo 60.-Dimensiones del vehículo y su carga.

1.-En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2.-El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse.

3.-Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza de Transportes.

#### Artículo 61.-Disposición de la carga.

1.-La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos o sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo, malos olores u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado, placas de matrícula, distintivos obligatorios u otras indicaciones que pueda realizar su conductor de forma manual.

2.-El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer, se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

3.-El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, además se

atenderán a las normas específicas de la Ordenanza de Transportes y demás legislación que regula la materia.

#### Artículo 62.-Dimensiones de la carga.

1.-La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

2.-En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisibles, y en vehículos de longitud superior a 5 metros, sólo podrán sobresalir 2 metros por la parte anterior y 3 por la posterior.

En los de 5 metros o menos, un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.

3.-En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

4.-En los supuestos anteriores la carga que sobresalga irá convenientemente resguardada en las extremidades salientes de forma que aminore los efectos de un roce o choque posibles.

5.-En todo caso, la carga que sobresalga por la parte trasera será señalizada por medio de un panel de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo.

Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y salida del sol o en condiciones atmosféricas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, y el panel no sea reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y, además, la carga deberá ir señalizada con una luz roja.

Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización se hará por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante del mismo color.

## Sección Tercera

### Carga y descarga

#### Artículo 63.-Normas generales.

1.-Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía, y respetando las normas que a tal efecto establecen la Ordenanza de Municipal de Limpieza y la Ordenanza municipal Medioambiental.

2.-Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y demás artículos de esta Sección.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y

procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, quedando prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

#### Artículo 64.-Zonas reservadas para carga y descarga.

1.-El Ayuntamiento dispondrá, en las calles del término municipal, zonas reservadas para que los vehículos destinados al transporte de mercancías puedan efectuar la carga y descarga.

2.-Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

3.-También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del alcalde o concejal delegado. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

4.-El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de 8.00 a 14.00 horas y de 15.00 a 20.00 horas, de lunes a sábado. La carga o descarga durarán el tiempo imprescindible para efectuar las operaciones necesarias, no pudiendo sobrepasar un tiempo máximo de 30 minutos.

5.-Únicamente podrán utilizar las zonas reservadas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías rotulados como tales, y cuya

capacidad de carga útil no exceda de 3.500 kilogramos.

Excepcionalmente y siempre que esté presente el conductor, también podrán ser utilizadas por turismos y sus derivados, aun sin rotular, para cargar o descargar enseres u otros objetos, siempre que dichas operaciones no excedan de 15 minutos.

**Artículo 65.-Carga y descarga en vías de circulación restringida.**

1.-En las calles peatonales y en las demás vías de circulación restringida no se autorizarán zonas reservadas de carga y descarga.

2.-En su modo de operación, la carga y descarga se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3.-El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el que expresamente recoja su señalización específica. En las demás vías de circulación restringida será el fijado con carácter general, siempre y cuando esté comprendido dentro del horario autorizado para circular por ellas.

**Artículo 66.-Carga y descarga en el resto de las vías.**

1.-En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad; o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquella, será precisa la obtención de autorización municipal expresa para la ocupación de la vía pública, con el abono de las Tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal número 25, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos desde la vía pública a los edificios, locales y solares y de las reservas de vía pública para aparcamiento, carga, descarga y otras actividades en interés particular.

2.-La autorización a que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de 48 horas antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se

considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes, pudiendo, en su caso ordenar la suspensión de dichas operaciones.

Los gastos que se originen para dejar libre de vehículos la zona reservada, correrán por cuenta del solicitante de dicha reserva.

La Policía Local determinará en cada supuesto si es necesaria la presencia Policial o señalización temporal de la zona objeto de ocupación.

## Título II

### De la señalización

**Artículo 67.-Normas generales sobre señales.**

1.-La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía, y que tienen por misión advertir e informar a éstos, u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Las características de las señales de circulación aparecen especificadas en los títulos IV y V del Reglamento General de Circulación.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del

vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece

2-En lo que afecta a la señalización vertical y horizontal regulada en el presente artículo, serán susceptibles de sancionar, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, entre otras, las conductas infractoras que a continuación se relacionan:

No respetar señalización circunstancial de la vía.

No respetar las señales u órdenes del agente de la circulación.

No respetar señalización semafórica.

No respetar señalización de vado debidamente legalizado.

Estacionar fuera límites marcados horizontalmente.

Estacionar en lugar prohibido con línea amarilla continua.

Estacionar en lugar prohibido con línea amarilla en zig-zag.

Circular o rebasar marca vial longitudinal continua de separación de dos sentidos de circulación.

No respetar señalización horizontal continua de delimitación de carriles mismo sentido de circulación.

Circular sobre marca vial longitudinal.

Discontinua de delimitación de carriles

Rebasar marcas viales transversales continuas, previas a un stop.

Rebasar marcas viales transversales discontinuas, previas a un ceda el paso.

No respetar marca vial de ceda el paso

No respetar marca vial de stop.

No respetar marca vial de limitación de velocidad.

Circular y/o acceder zona con marca vial de prohibición, en zona de intersección o de peatones.

No respetar señalización vertical de prohibición de circulación.

No respetar señalización vertical de entrada prohibida.

No respetar señalización vertical de entrada prohibida a ciclomotores.

No respetar señalización vertical de prohibición de entrada a vehículos destinados al transporte de mercancías.

No respetar señalización vertical de entrada prohibida a vehículos destinados a transportes de mercancías con mayor peso autorizado que el indicado.

No respetar señalización vertical de limitación de peso.

No respetar señalización vertical de limitación de peso por eje.

No respetar señalización vertical de limitación de longitud.

No respetar señalización vertical de limitación de anchura.

No respetar señalización vertical de limitación de altura.

No respetar señalización vertical de separación mínima

No respetar señalización vertical de velocidad máxima.

No respetar señalización vertical de giro a la derecha prohibido.

No respetar señalización vertical de giro a la izquierda prohibido.

No respetar señalización vertical de media vuelta prohibida.

No respetar señalización vertical de adelantamiento prohibido.

**No respetar señalización vertical de adelantamiento prohibido para camiones.**

**No respetar señalización vertical de parada y estacionamiento prohibido.**

**No respetar señalización vertical de estacionamiento prohibido.**

**No respetar señalización vertical de zona de estacionamiento limitado.**

**No respetar señalización vertical de advertencias acústicas prohibidas.**

**No respetar señalización vertical de ceda el paso.**

**No respetar señalización vertical de detención obligatoria.**

**No respetar señalización vertical de prioridad al sentido contrario.**

**No respetar señalización vertical de sentido obligatorio.**

**No respetar señalización vertical de únicas direcciones permitidas.**

**No respetar señalización vertical de intersección de sentido obligatorio.**

**No respetar señalización vertical de obligación de camino reservado para peatones.**

**No respetar señalización vertical de obligación de velocidad mínima.**

**No respetar señalización vertical de obligación de alumbrado de corto alcance.**

**4.-Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación, para lo cual habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente sobre prioridad entre señales.**

**5.-Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas**

**inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda. Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.**

**6.-En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, otros agentes de la autoridad, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha.**

**7.-Tanto los agentes de la circulación, la Policía militar, y el personal de obras que regulen la circulación como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.**

**Artículo 68.-Prioridad entre señales.**

**1.-El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:**

**1.º Señales y órdenes de los agentes de circulación.**

**2.º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.**

**3.º Semáforos.**

**4.º Señales verticales de circulación.**

## **5.º Marcas viales.**

2.-En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

## **Artículo 69.-Idioma de las señales.**

Las indicaciones escritas en las señales se expresarán, al menos, en el idioma español, oficial en todo el territorio del Estado, pudiendo realizarse conjuntamente en el idioma gallego, oficial en la Comunidad Autónoma de Galicia.

## **Artículo 70.-Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.**

1.-Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2.-La autoridad encargada de la regulación del tránsito será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3.-La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en dichas obras.

4.-La señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

## **Artículo 71.Retirada, sustitución y alteración de señales.**

1.-El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tránsito, ordenará la inmediata retirada o sustitución de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro, por aquellas otras que sean adecuadas.

2.-Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tránsito o de la responsable de las instalaciones.

3.-Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.-Los supuestos de retirada, modificación o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves.

## **Artículo 72.-Advertencias de los conductores.**

1.-Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2.-Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3.-Excepcionalmente podrán emplearse señales acústicas por los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con abundantes curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la presente Ordenanza.

4.-Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y condiciones del artículo 25 de esta Ordenanza.

5.-La utilización de señales acústicas y alarmas en casos diferentes de los recogidos en este artículo estarán, además, sujetos a las prescripciones indicadas en la Ordenanza municipal medioambiental.

### Título III

#### De las autorizaciones administrativas

#### Capítulo I

#### De las autorizaciones en general

**Artículo 73.-Normas generales sobre autorizaciones administrativas.**

1.-Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías, objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

2.-Las infracciones a las normas del Capítulo II de este Título serán sancionadas en la forma prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 79 de la presente Ordenanza.

**Artículo 74.-Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.**

1.-Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas

deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

2.-La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originare un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local determinará las medidas de señalización o de presencia física necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

**Artículo 75.-Anulación y revocación de las autorizaciones.**

Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación de acuerdo con lo previsto en los títulos IV y VII de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### Capítulo II

De las autorizaciones relativas a los vehículos.

**Artículo 76.-Permisos de circulación y documentación de los vehículos.**

1.-El conductor de un vehículo a motor o ciclomotor queda obligado a estar en posesión y, llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten. También se admite la presentación de fotocopias compulsadas de los documentos mencionados.

2.-La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3.-Está prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente.

El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la conducción de vehículos a motor o motocicleta y la realización de cualquier actividad careciendo de seguro, cuando por ley esté obligado a concertarlo, está tipificada y regulada como falta en el Código penal (artículo 636), por lo que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la presente Ordenanza municipal de circulación.\*

#### **Artículo 77.-Matrículas.**

1.-Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne reglamentariamente y sin deterioros.

2.-En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

3.-Las placas de matrícula de los vehículos a motor, ciclos o ciclomotores, deberán estar en perfecto estado y colocadas de manera que sea visible la información contenida en las mismas.

## **Título IV**

**Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad.**

### **Capítulo I**

**Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 78.-Cuadro General de infracciones.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Conducción negligente.

b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.

c) Incumplir las disposiciones de esta ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite establecido en la letra e) del apartado 5; prioridad de paso, adelantamientos, o cambios de dirección o sentido.

d) Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.

e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía.

f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) La conducción temeraria.

d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

e) Sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del

50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

**Artículo 79.-Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el período de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30% de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior y en el apartado 2 de este artículo podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la

cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30% y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

El incumplimiento de las medidas reeducadoras dará lugar a la obligación de pago inmediato de la parte de la multa sustituida junto a los recargos que procedan con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. Serán sancionadas con multa de 94 euros a 1.503 euros, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley de Seguridad Vial, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

Se podrá imponer, además, para las infracciones enumeradas en el párrafo anterior, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma de acuerdo con las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones que se establezcan en atención a los siguientes criterios:

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 301 euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta tres meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 602 euros podrán llevar aparejada

la suspensión de la correspondiente autorización de hasta seis meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 1.503 euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.

3. Al autor de una infracción muy grave se le impondrá en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria correspondiente, la revocación del permiso o licencia de conducción. En este caso, la graduación de la sanción pecuniaria se realizará exclusivamente atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, así como al peligro potencial creado.

A los efectos de este artículo se reputarán reincidentes a quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 78.5 de esta ordenanza.

No se procederá a la revocación del permiso o licencia de conducción prevista en este apartado cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización en centro autorizado para ello y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En tal caso, la revocación del permiso o licencia de conducción se sustituirá por la sanción de suspensión de los mismos en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 79 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de revocación del permiso o licencia de conducción no podrá obtenerse una nueva autorización administrativa para conducir mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación.

4. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y la

revocación de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

#### **Artículo 80.-Graduación de sanciones.**

1.-Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

2.-No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar con arreglo a la presente Ordenanza, conforme se establece en la Ley 30/92, de 22 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Capítulo II**

### **De las medidas cautelares.**

#### **Artículo 81.-Disposiciones generales.**

1.-El Ayuntamiento podrá proceder, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito o colocación en el lugar que designe el agente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

b) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se presume tal situación en los casos en que el vehículo presente un notable estado de deterioro, ausencia de alguna placa de matrícula, tener cristales rotos o carecer de ellos, tener las ruedas bajas y, en general, cuando el estado de su interior impida el uso normal a que esté destinado el vehículo. También se presumirá el abandono cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios o cuando carezca de algún elemento esencial para la circulación.

La concurrencia de dos o más de las circunstancias expuestas o la prolongación en el tiempo de una sola de ellas bastará para que pueda producirse el traslado al Depósito Municipal y el inicio de un expediente declarativo de abandono.

c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

e) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1, párrafo 3.º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria:

1. Sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2. Colocado de manera que no se permita comprobar la información contenida en el mismo.

3. Cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza de Regulación de Aparcamiento.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

2.-Una vez producida la retirada, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

3.-Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se

refiere el apartado anterior, aunque ésta simplemente se hubiera iniciado, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. La cuantía de dichos gastos será la establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 82.-Otros supuestos de retirada de vehículos.**

**1.-También procederá la retirada del vehículo en los casos siguientes:**

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes de la Policía Local, en los supuestos recogidos en el artículo 81 de esta Ordenanza, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando sea perturbada la tranquilidad pública por el abuso de alarmas u otras señales acústicas que vulneren lo dispuesto en la Ordenanza Medioambiental.

c) Cuando el vehículo emita perturbaciones electromagnéticas, gases y otros contaminantes por encima de los límites reglamentariamente permitidos

d) Cuando el vehículo se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

e) Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública.

f) Cuando se halle estacionado entre las señales de reserva temporal de espacio, siempre que dicho estacionamiento se haya realizado con posterioridad a la colocación de las mencionadas señales.

g) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.-En los casos de los incisos d) y e) del apartado anterior deberá señalizarse con, al menos, 24 horas de antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados. Los que hayan tenido que ser retirados serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores, cuando sea posible, y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado. Lo dispuesto en este apartado no regirá para los vehículos estacionados con posterioridad a la colocación de las señales.

**Artículo 83.-Inmovilización del vehículo.**

1.-Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas alcoholemia e intoxicación recogidas en la presente Ordenanza, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los Agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los Agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 78.5) de la presente ordenanza y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

### Capítulo III

#### De la responsabilidad.

#### Artículo 84.-Personas Responsables.

1.-La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18

años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

### Título V

#### Procedimiento sancionador y recursos.

#### Artículo 85.-Ámbito de aplicación.

1.-No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento

instruido con arreglo a las normas del presente título y el título IX de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 y demás normas que las desarrollen.

**Artículo 86.-Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.**

1.-En el supuesto de ausencia de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que así aparezcan contempladas en la Ley de Seguridad Vial o en la legislación complementaria, se estará a lo que dispongan éstas últimas a efectos de sanción.

2.-Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

**Artículo 87.-Incoacción del procedimiento.**

1.-El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia formulada por los agentes de la

autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tránsito.

2.-Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

**Artículo 88.-Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.**

1.-Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tránsito deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

2.-Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos contenidos tanto en las normas generales de circulación como en las de la presente Ordenanza.

**Artículo 89.-Contenido de las denuncias.**

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad, podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

**Artículo 90.-Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.**

1.-Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuere posible, y el tercero se remitirá a la Alcaldía o a la Concejalía Delegada de Circulación.

2.-Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del

ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negare a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

El denunciado, podrá presentar alegaciones o proceder al pago de la multa con el boletín de denuncia, personándose en la Caja Municipal, donde se le expedirá la correspondiente carta de pago con la bonificación correspondiente, con los efectos previstos en el artículo 94.2 de la presente Ordenanza.

3.-Cuando el conductor denunciado no se encontrare presente en el momento de extender el boletín de denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción, salvo que en un momento posterior se diera por notificado, mediante la presentación de Alegaciones o mediante el pago de la multa, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

**Artículo 91.-Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.**

1.-La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de la Policía Local más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía.

2.-Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

3.-Si la denuncia se presentare ante los agentes de la Policía Local, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo un ejemplar del boletín a la Alcaldía o Concejalía Delegada para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

**Artículo 92.-Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación.**

1.-En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos

necesarios para la exacta descripción de los mismos.

2.-En tales denuncias se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

**Artículo 93.-Tramitación de denuncias.**

1.-Recibida la denuncia en la Alcaldía o Concejalía que tenga delegadas dichas funciones, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos en que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

2.-Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

**Artículo 94.-Notificación de denuncias.**

1.-Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el artículo 90 de la presente Ordenanza.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de

medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2.-El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente

#### **Artículo 95.-Domicilio de notificaciones.**

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Artículo 96.-Instrucción del procedimiento.**

1. La Unidad administrativa del Ayuntamiento encargada de la tramitación de las multas será el órgano instructor de los expedientes y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo

de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste para que informe en el plazo máximo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

4.-Cuando se trate de una denuncia voluntaria y en el escrito de alegaciones se nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que, en el plazo de 15 días, aporte las pruebas de la infracción denunciada.

#### **Artículo 97.-Período de prueba.**

1.-Cuando fuere necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el órgano instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El órgano instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se

practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

2.-Una vez concluida la instrucción del expediente y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que tengan por oportuno.

**Artículo 98.-Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad.**

Las denuncias efectuadas por los agentes de la Policía Local tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

**Artículo 99.-Resolución.**

1.-El alcalde-presidente, o Concejal que tenga delegadas dichas funciones, dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2.-La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

**Artículo 100.-Caducidad.**

Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento

de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

**Artículo 101.-Recursos.**

Contra las resoluciones dictadas por el alcalde-presidente o Concejal que tenga delegadas dichas funciones, en materia de circulación en expedientes sancionadores, podrá interponerse el potestativo Recurso de Reposición con carácter previo a la interposición de recurso contencioso administrativo, conforme se establece en la normativa correspondiente.

**Artículo 102.-Prescripción.**

1.-El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 79.2 de esta ordenanza.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2.-El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 103.-Ejecución de las sanciones.**

1.-No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2.-La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiriere firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique. En caso de desobediencia a dicha orden, se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

#### **Artículo 104.-Cancelación.**

Las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos dos años desde su total cumplimiento o prescripción.

#### **Artículo 105.-Cobro de multas.**

1.-Las multas deberán hacerse efectivas en la Caja Municipal o a través de las Entidades bancarias colaboradoras autorizadas al efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2.-Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiere satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio con los recargos, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles. A tal efecto, será título suficiente que inicie este procedimiento la providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Recaudación.

3.-Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la autoridad municipal, los órganos y procedimientos de la Recaudación Ejecutiva serán los establecidos en la Ordenanza General de Recaudación, el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

#### **Disposición derogatoria.**

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal de Circulación, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el 12 de Junio de 1998.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.